



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 039-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo presencial del **10NOV2023**, Vistos. Qué, mediante el *Of. N°1539-2023-OSG/VIRTUAL*, del **26SEPT2023**, en un (01) folio, anexa en tres (03) folios, la Resolución Rectoral **N°549-2023-R**, del **12SET2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyendo el **Expediente N°E2053916**, compuesto por treinta y un (31) folios, instaurando el procedimiento administrativo disciplinario (**PAD**), contra la señora **CPC. Mg. Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, adscrita a la Facultad de **Ciencias Contables (FCO)**, persona a quien se le imputa la presunta comisión de infracciones administrativas en los hechos materia de apertura del presente **PAD**, como *presunta responsable* de realizar actos que afectan la imagen o patrimonio de la universidad, ello según el proveído **N°760-2023-OAJ**, en sus considerandos del **18AGO2023**, dirigido a la señora Rectora de la UNAC, documento mediante el cual recomienda derivar los actuados al **TH/UNAC**, en ese sentido la **OSG**, con el Proveído **N°6070-2023-OSG/VIRTUAL**, del **21AGO2023**, traslada los actuados al TH/UNAC, a fin de cumplir con nuestras competencias y atribuciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, en concordancia con el artículo 187.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220”; el numeral 3) “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)”; conexo al artículo 10° literales e) “(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)”; en el mismo Estatuto, el artículo 320, “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)”, también el art. 326 “graduación y sanción de las faltas e infracciones (...)”, previstos en la Ley N°30220, el Estatuto, el Reglamento de la UNAC, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del TH/UNAC, en el artículo 262, “Órgano autónomo de la UNAC”, y el artículo 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**, la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

resolución *N°042-2021-CU*, del *28JUN2022*, del mismo modo en la Ley Universitaria *30220*, como *marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor*, dentro de las competencias previstas de forma taxativa en las normas del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. CONSIDERANDO:

1.1. Sustento Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: El Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), en los *artículos 262 al 267*, específicamente el *art. 263*, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”;

Segundo: Igualmente, el *artículo 265.3* del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”;

Tercero: El artículo 317, del Estatuto, señala los deberes de los docentes ordinarios: 317.1 “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*”;

Cuarto: El *artículo 320*, del mismo Estatuto, establece que: “*(...) los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso*”;

Quinto: Acorde al *primer considerando*, coherente con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento *el TH/UNAC*, es un *órgano autónomo*, cuya *finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria*, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al *art. 8*, del anexo de la resol. *N°042-*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2021.CU, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.

Sexto: El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, en armonía con el *considerando cuarto precedente*, prescribe que: “(...) *todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al PAD, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución.*”

II. **Antecedentes fácticos:**

2.1. **Hechos relevantes que sustentan el procedimiento administrativo:**

Primero: La denuncia escrita en *cuatro (04) folios y ocho (08) anexos*, del **14AGO2023**, tramitada virtualmente ante la señora Rectora de la UNAC, con la firma y rúbrica de *diez (10) docentes de la FCC/UNAC*, que la refrendan, imputando a la docente CPC. **Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, las presuntas conductas de: “**violentar y propiciar o permitir la violación la autonomía universitaria e impedimento de las actividades académicas programadas en la FCC**” – UNAC [*cursivas y negritas son nuestras*];

- 1.1. La denuncia escrita señala la materialización de diversas conductas previstas como *infracciones* en el Estatuto de la UNAC, de parte de la señora **CPC. Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, taxativamente en los artículos 326.4; 326.8, y el artículo 327.5, al “(...) **haber impedido con su actitud intransigente el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la FCC, programadas y comunicadas previamente con la citación N°007-2023-DCA/FCC/UNAC, del 01AGO2023, con cuatro (04) puntos específicos en la agenda**”;
- 1.2. Igualmente, la conducta de: “(...) **haber sido participe conjuntamente con su esposo, propiciando la violación de la autonomía universitaria el 09AGO2023, a las 18:10 pm, al haber traído hasta la puerta de ingreso a la universidad un (01) patrullero de la PNP, con personal armado e insistir de forma descomedida y agresiva para que ingresen al campus de la UNAC, sin**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

mediar motivo objetivo ni flagrancia delictual que lo amerite [cursivas son nuestras];

- 1.3. *Con los hechos precitados, afectar la imagen de la FCC, y acumulativamente la imagen y desprestigio de la UNAC; asimismo, haber realizado actividades ajenas a su función docente, propiciando conjuntamente con su esposo y acompañante el ciudadano **Morales Saavedra Víctor Manuel**, profiriendo palabras de injuria y calumnia respecto al señor decano de la FCC. **Dr. Salazar Sandoval Freddy Vicente**, agraviando la imagen de la máxima autoridad de la FCC, todo ello en presencia de los vigilantes de la UNAC, y del personal policial allí presente"; OJO VERIFICAR SI EXISTE VIDEO.*

Segundo: Los denunciantes adjuntan como medio probatorio documental, en un (01) folio, la citación **N°007-2023-DAC/FCC- UNAC**, del **01AGO2023**, suscrita por el **Dr. CPC Huertas Niquen Walter Víctor** en su condición de director del departamento académico de contabilidad con la cual convoca [*sin obligar*], a todos los docentes de la FCC, para el día **09AGO2023**, a las 17:00 horas, a llevarse a cabo en el auditorio de la misma Facultad, a fin de desarrollar los *cuatro (04)* puntos programados en la agenda;

Tercero: También, obra en *dos (02) folios*, el listado firmado de puño y letra de los docentes asistentes a la convocatoria académica, y los firmantes de haber recepcionado su carga horaria del semestre 2023-B, acreditándose de forma específica en la misma agenda la presencia y palabras del señor Decano de la FCC, para darles la bienvenida y entrega de la carga horaria a los docentes convocados como se estila todos los semestres;

Cuarto: Igualmente, adjuntan en *dos (02) folios*, el informe **N°001-2023-DAC-EPCO/FCC/UNAC**, del **10AGO2023**, suscrito por el director del departamento académico **Dr. Huertas Niquen Walter**, informando al señor decano **Dr. Freddy Salazar Sandoval**, de los hechos ocurridos el **09AGO2023**, al interior del auditorio de la facultad, protagonizados por la conducta de la docente imputada CFC. **Ordoñez Ferro Ana C**, ante la presencia de los más de *treinta docentes* asistentes, originando la suspensión de dicha actividad académica en evidente perjuicio de los demás asistentes, pese a que ella misma manifestó tener medidas de protección;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Quinto: Asimismo, adjuntan en un (01) folio, el informe N°001-2023-ANCF-SUP-TS suscrito por el ciudadano **Jorge Luis Alcalde Dipas**, *Supervisor Diurno de Vigilancia* en la UNAC, en el cual informa por escrito la conducta de la docente **Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, conjuntamente con su esposo el ciudadano **Víctor Manuel Morales Saavedra** [ajeno a la UNAC], siendo las 18:10 horas del **09AGO2023**, [posterior a la reunión de entrega de la carga lectiva], ingresaron a la universidad en su vehículo con placa de rodaje N°BFB-599, quienes al estar en el interior del campus universitario, seguidamente ambos sin respetar al personal de vigilancia, ni la “*autonomía universitaria*”, pretendieron de forma prepotente ante vigilante de turno ciudadano **Farias Temoche Arturo Ricardo**, que les franquee el ingreso a los efectivos policiales PNP, que los acompañaban [abran el portón], quienes portaban *armas de fuego para su intrusión al recinto universitario*, solicitud verbal que, les fue negada firmemente por el vigilante, manifestándoles que lo amparaba la ley de autonomía universitaria;

Sexto: Anexan un (01) folio con la notificación virtual de la carga horaria 2023-B, al correo acordonezf@unac.edu.pe, del **09AGO2023**, a las **19:44**, adjuntado copia en un (01) folio del Of. Circular N°008-2023-DAC/FCC, del **09AGO2023**, sobre la carga horaria del semestre **2023-B**, acreditándose fehacientemente con la captura de pantalla la entrega de su carga horaria, en razón que, la docente de *motu proprio*, no lo quiso recibir de forma presencial al haberse retirado del auditorio por voluntad propia;

Séptimo: En referencia al precitado considerando Quinto, el personal de vigilancia, señaló por escrito a la docente **Ana Cecilia Ordoñez Ferro**, quien fue reiterativa en su actitud de solicitarle de forma descortés y alterada al Supervisor diurno señor **Jorge Luis Alcalde Dipas**, *facilite el ingreso de los efectivos policiales armados* al interior de la ciudad universitaria, aduciendo [alegando], verbalmente que se estaba cometiendo una infracción [*delito flagrante*], dentro de la universidad, pretensión que, también fue denegada por el supervisor y vigilante en referencia, amparándose ambos en la constitucional autonomía universitaria;

7.1. También refieren que, no es la primera vez que: “*la docente imputada, ha propiciado la presunta violación de la autonomía universitaria pues con escrito del 23MAR2023, al 7mo. JFC, solicitó el ingreso diario de un patrullero de la PNP, para su protección, solicitud denegada por el órgano*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

jurisdiccional en referencia”; enuncian y adjuntan primigeniamente *cinco (05)* documentos como *medios de prueba* [*cursivas y negritas son nuestras*];

Octavo: Está el Proveído *N°05953-2023-OSG/VIRTUAL*, del *21AGO2023*, trasladando la denuncia, a la OAJ, para su informe legal; *omitiendo y desconociendo reiteradamente la OSG*, que las denuncias directas o solicitudes de PAD, son remitidas al TH/UNAC, tal y conforme lo *refiere motivadamente* la misma directora de la *OAJ/UNAC*, en sus diversos informes y proveídos de respuesta a la OSG, *reconociendo* no ser competente en los procedimientos administrativos disciplinarios conforme lo prescribe el Estatuto, el ROF, además de la prohibición expresa de la autoridad nacional de servicio civil SERVIR; generándose un trámite fútil e inadecuado, que solo retrasa el plazo del procedimiento administrativo disciplinario PAD;

Noveno: El Proveído *N°760-2023-OAJ*, del *18AGO2023*, en *dos (02) folios*, devolviendo los actuados a la *OSG/UNAC*, por no ser competente para pronunciarse, ni tener las atribuciones de intervenir mediante informe en los PAD, respondiendo a la OSG, sobre la devolución o remisión a este TH/UNAC, a efectos de que procedamos acorde a nuestras atribuciones y competencias, signadas en el art. 322 del Estatuto, también en los artículos 2 “*conducción*”, 13 “*competencia*”, y 15 “*califica*”, del Reglamento del TH;

Décimo: Obra el Proveído *N°6070-2023-OSG/VIRTUAL*, del *21AGO2023*, devolviendo virtualmente la denuncia al *TH/UNAC*, conjuntamente con los actuados del *Exp. N°E2049573*, para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones, calificando si procede o no la instauración del PAD, contra la docente CPC. *Ordoñez Ferro Ana Cecilia*, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables;

- 10.1. señalando la presunta conducta infractora, adecuada a los artículos 4 y 10 del Reglamento del TH/UNAC, el art. 10, en el párrafo cita: *e) “Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria”, el párrafo u) “violentar, propiciar o permitir la violación de la Autonomía Universitaria”,* además el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

parágrafo *r)* “*Pretender obtener alguna ventaja bajo presión, coacción o intimidación*”; denuncia formulada por diez (10) docentes de la FCC/UNAC;

Décimo primero: Con la Resolución Rectoral N°549-2023-R, del 12SET2023, emitida válidamente se resolvió instaurar el PAD, a la docente Mg. Ordoñez Ferro Ana Cecilia, cuyo expediente fue derivado virtualmente a este colegiado vía el sistema de gestión documental SGD, con el Of. N°1539-2023-OSG/VIRTUAL, del 26SEPT023, según el expediente N°E2053916, acumulado en el expediente N°E2049573;

III. Antecedentes jurídicos.

- 3.1. La *Constitución Política del Perú*, artículo 1. expresa: “(...) *persona humana, fin supremo; respeto a su dignidad*”. El artículo 2, en el numeral 2. “*derecho a la igualdad – trato igual a las personas por parte de las personas*”; el numeral 6. “*Intimidad personal: protección del uso de los servicios informáticos privados y públicos, no afecten la intimidad personal y familiar*”; en el numeral 7. “*Buena reputación, la imagen propia, afirmaciones inexactas (...)*”; el numeral 24. a. “*Principio de legalidad*”, e. “*Presunción de inocencia*”.
- 3.1.1. El artículo 3. “*dignidad del hombre*”. El art. 51, “*Supremacía de la CPP*”.
- 3.1.2. El art. 103 de la Constitución; “(...) Constitución no ampara el ejercicio abusivo del derecho”. Concordante con la DUDH, art. 11.
- 3.1.3. El art. 139.3. “*Debido proceso*”; 139.5. “*Motivación de las resoluciones*”. El art. 139.13 “*Derecho a la defensa*”;
- 3.2. La *Jurisprudencia Constitucional*, la STC. del EXP. N°0052-2004-AA/TC. CALLAO.”
 - 3.2.1. El Expediente N°6712-2005-PHC/TC, fdto. 15, que expresamente cita:

“*La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”;
- 3.3 La *Ley Universitaria* N°30220, como norma general;
- 3.4. La *Ley N°27444, LPAG*. el art. 183.2, señala: “*facultades para los dictámenes legales*”;
- 2.5. La *Ley N°27444, LPAG*. Art. 160, como norma general; expresa: “*facultad del instructor de acumular los expedientes de PAD*”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.6. Ley **Nº25398**, en su artículo 33, sobre la “*carga de la prueba*”, que complementa las disposiciones de La **Ley Nº 23506**, en materia de hábeas corpus y de amparo [*Teoría dinámica de la prueba*];
- 3.7. El artículo 188 del **Código Procesal Civil**, establece que: “*los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza*” en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones;
- 3.8. Igualmente, el art. 1362, del **Código Procesal Civil**, indica: “referencia a la *teoría de los actos propios*”. [Alexandre Santos de Aragão, Maestro en Derecho Público por la UERJ. Procurador del Estado de Río de Janeiro, “Revista de Direito da Procuradoria Geral do Estado do Rio de Janeiro”. vol. 56.];
- 3.9. El **Estatuto**, respecto, el artículo 121.18, señala: “Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; (Modificado por Resolución de Asamblea Universitaria No 015-2017-AU del 28DIC17).
- 3.10. El **Estatuto** de la UNAC, sobre el *Tribunal de Honor*, el artículo 262°, señala: “(...) es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”. (Modificado por Resoluciones de Asamblea Universitaria N°015-2017-AU y 008-2022-AU, 28jun22.);
- 3.11. El **Estatuto**, sobre el *Tribunal de Honor*, el artículo 265°, señala: “Atribuciones del *Tribunal de Honor*”;
- 3.12. El **Estatuto**, en el artículo 317.1, sobre los deberes de los docentes dice: “**Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad**”;
- 3.13. El **Estatuto**, en el art. 317.15. “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la universidad”.
- 3.14. El **Estatuto**, en el art. 317.16. “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad”.
- 3.15. El **Estatuto**, en el art. 317.17. “**Respetar y defender la Autonomía Universitaria**”.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

3.16. El artículo 320, del **Estatuto** de la UNAC, precisa: “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)*”.

El artículo 326, “*Graduación de la gravedad de las faltas o infracciones graves; así como sus sanciones*”;

3.17. El **Reglamento** del TH/UNAC, en el artículo 2°, señala: “*Responsabilidad de conducir las investigaciones que se denuncien, gozando de autonomía en el cumplimiento de su función*”. También el artículo “4° [facultades y principios], señala: “*(...) realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (...)*”;

3.17.1. El artículo 13 del Reglamento cita: “*Las denuncias son presentadas del Despacho Rectoral, el mismo que de corresponder, lo remite al Tribunal de Honor Universitario, quien recepcionará el expediente foliado, registrándose en el libro de ingresos*”.

3.18. El **Reglamento** del TH/UNAC, en el artículo 15°, señala: “*(...) el TH, está facultado para calificar las faltas e infracciones, asimismo puede realizar indagaciones previas, antes de la instauración del PAD, a efectos de verificar si procede o no instaurar el PAD*”;

3.19. Se considera de forma taxativa el artículo 18, del Reglamento del TH/UNAC, “*(...) el Tribunal de Honor elabora el **Pliego de Cargos** [imputación], el mismo que será notificado al interesado [derecho a la defensa, debido proceso, plazo razonable]. Vencido el plazo de cinco (05), días hábiles, de notificado válidamente mediante el correo señalado ante la UNAC, para que realice sus descargos en forma escrita, también dentro del mismo plazo de cinco (05) días hábiles, puede solicitar informe oral [puede asistir con el abogado de su elección], ante el **TH/UNAC**, si no lo efectúa dentro del plazo, el Tribunal de Honor, dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que objetivamente se practiquen las diligencias que se consideren necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme al artículo 17 del mismo Reglamento, en congruencia con el art. 2, que señala: “*Los miembros del TH/UNAC, son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien contra los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función*”.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.20. La Ley N° 28983 de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del **16MAR2007**, tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local.
- 3.21. El Código Civil, en el art. II, del título preliminar del CC. “*La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho*”.
- 3.22. Doctrina: “*Teoría de los actos propios*”; Principio de buena fe”. “*venire contra factum proprium*”, además de “*Venire contra in facere*”.
- “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (*prohibición del venire contra factum proprium, stoppel en el derecho inglés*)” (1950: 1 - 2, 495)
- DIEZ-PICAZO, Luis La doctrina de los actos propios. Barcelona, Bosch. 1963.
- PUIG BRUTAU, José Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios. Barcelona. Ariel. 1951.
- WIEACKER, Franz El principio general de la buena fe. Madrid. Civitas. 1977.

Vistos, los considerandos fácticos y jurídicos expuestos, específicamente el artículo 4, párrafo g), del Reglamento del TH/UNAC, al amparo de los principios del proceso y del procedimiento como los son: la objetividad; imparcialidad; tipicidad; razonabilidad; congruencia; concurso de faltas; presunción de inocencia y debido proceso; en congruencia con el principio de imputación que prescribe: “*Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza la acción intencional en un hecho relevante, sobre la base de elementos probatorios o de convicción obtenidos legítimamente [sin distinción de género]*”;

IV. Análisis:

Primero. Existe el escrito de la secretaria general, en *un (01) folio*, el **Proveído N°5953-2023-OSG/VIRTUAL**, del **15AGO2023**, trasladando los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica (**OAJ**), para su opinión mediante informe, *pese a que, la OAJ, no tiene competencia para ello, situación acreditada con el informe legal N°760-2023-OAJ, del 18AGO2023*, en sus *párrafos cuarto y quinto*,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Segundo. Está verificado el *Proveído N°6070-2023-OSG* del *21AGO2023*, mediante el cual se deriva el expediente al Tribunal de Honor, a efectos que procedamos conforme a nuestras competencias y atribuciones respecto al PAD, instaurado a la imputada calificando su conducta acorde al ordenamiento jurídico;

Tercero. Existe el Informe N°032-2023-TH/UNAC, del *07SEPT2023*, mediante el cual se recomendó mediante informe debidamente motivado, dirigido a la señora rectora recomendando la instauración del PAD, a la señora *CPC. Ordoñez Ferro Ana Cecilia*, con los considerandos facticos y jurídicos que sustentan dicho acto jurídico administrativo;

Cuarto. Obra en autos, la resolución Rectoral N°549-2023-R, del *12SEPT2023*, con los considerandos facticos y jurídicos pertinentes, instaurando el PAD, correspondiente, sin ninguna observación u atingencia respecto a las formalidades y atribuciones del TH, por ende, se confirmó el acto jurídico administrativo recomendado por el Tribunal de Honor;

Quinto. En el decurso del PAD, se han acreditado los **hechos vertidos** en la denuncia del *14AGO2023*, suscitados al interior del auditorio de la FCC, además de la pretendida violación de la autonomía universitaria; contenidos en el expediente *N°E2949573*, habiéndose recabado información documental suficiente para poder corroborar los hechos materia de denuncia, obteniéndose diversa documentación de cargo, a efectos de poder decidir de forma objetiva e imparcial;

Sexto.- Cabe precisar, que pese a haberse cursado formalmente la notificación virtual del *pliego de cargos* con fecha *25OCT2023*, a su correo email acordonezf@unac.edu.pe, respecto a los hechos investigados, hasta la fecha de emisión del presente *dictamen*, **no se ha recepcionado** sus descargos con lo que se interpreta su **renuncia expresa** unilateral a ejercer su derecho a la defensa de por sí o por medio de su defensa técnica, habida cuenta que el plazo para la absolución es de *carácter perentorio y preclusivo*;

Séptimo. - También, se tiene diversos documentos [*no recursos ni remedios*], presentados en diferentes fechas *30OCT2023* [*pretensión de abstención del presidente del TH, por decoro*], y el *07NOV2023*, [*pretensión de abstención del presidente del TH/UNAC, y la*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

nulidad de la Res. N°549-2023-R, del 12SEPT2023], por parte de la docente imputada, materializando sus objeciones a la instauración del PAD, siguientes:

7.1. El **30OCT2023**, la señora CPC. **Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, presentó un documento dirigido al presidente del TH/UNAC, solicitando su abstención acorde al art. 99 del TUO de la Ley N°27444, en los numerales 4 y 5 de la norma precitada:

Numeral 4: “Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”;

(*) Sobre este extremo, con el **Of. N°286-2023-TH**, de fecha **03NOV2023**, se absolvió de forma inmediata la carta S/N del **30OCT2023**, de la imputada; habiendo precisado el señor presidente **Dr. Cáceda Ayllón Rogelio**, que su conducta y actuación como presidente del TH, se circunscribe dentro del marco jurídico vigente, el Estatuto y Reglamento UNAC, habida cuenta que con ninguna de las partes intervinientes lo une *enemistad o conflicto de intereses* sea con los denunciados o con la imputado CPC. **Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, solamente la coincidencia de ser colegas de labor docente en la misma facultad, siendo su conducta netamente de imparcialidad y objetividad, siempre con decoro extremo que *no es de recibo, tampoco amerita su abstención*,

Numeral 5: “Cuando tuviere o hubiese tenido los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente en el asunto (...)”;

(*) Primero: Cabe precisar, con el **Of. N°301-2023**, del **10NOV2023**, se dio respuesta a la carta S/N del **07NOV2023**, presentada por la docente investigada mediante el PAD, declarándola improcedente; en ese sentido, es *fútil y carente de veracidad*, en razón que, es falso que exista relación de subordinación entre las partes [*denunciados y denunciada*], en conflicto con la persona del presidente del TH, en razón que objetivamente todos allí serían de menor jerarquía o cargo con el presidente del TH; otra diferencia es que el **Dr. Cáceda Ayllón Rogelio**, es docente principal a *dedicación exclusiva*, no es ni ha sido parte de dicha relación jurídica que ha ocasionado las denuncias;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- (*) Segundo: También, es falaz y tendenciosa la afirmación de la imputada que el presidente del TH, haya sido o sea su *testigo* de cargo, no existe, ni en ningún momento ha sido ofrecido como tal por ninguna de las partes, desconociendo coacción alguna contra ella, la solicitante se funda en una firma en la lista de asistencia y entrega de la carga horaria del *semestre 2023-B*, situación de hecho que se suscitó posterior a los incidentes materia de conflicto, la firma solo acredita que recibió su carga lectiva, no ha acreditado fehacientemente con otros medios periféricos que haya estado allí en los hechos alegados por la peticionante;
- (*) Tercero: Es pertinente referir que, a efectos de pretender viciar el PAD, la imputada menciona falazmente la presunta relación de subordinación con el señor decano *Dr. Salazar Sandoval Fredy Vicente*, igualmente al *Dr. Huertas Niquen Walter*, situación de facto que, *no es de recibo*, en razón de que ambas autoridades de la FCC, *no son partes vinculadas al presente PAD*, *no tienen la calidad o condición de denunciantes o denunciados*, está demás la inexactitud en la pretendida incorporación o mención impertinente y tendenciosa de dichas autoridades en el presente;
- (*) Cuarto: Se puede acreditar que la imputada, a efectos de evadir la investigación administrativa, de forma temeraria pretende *dilatar la investigación con maniobras dilatorias carentes de fundamentos*, presentando escritos dirigidos al presidente del TH/UNAC, también ha dirigido la carta S/N del 07NOV2023, al despacho rectoral con el mismo contenido falaz, pretendiendo que la máxima autoridad de la universidad declare la nulidad de su *Res. 549-2023 -R*, del 12SEPT2023;

Octavo: Está verificado en los archivos del TH/UNAC, la existencia del expediente *NºE2031853*, del *11AGO2023*, denunciando el presunto “*abuso de autoridad, desacato a orden judicial, contra la dignidad del ser humano, discriminación laboral, humillación pública, hostilización laboral*”, contra el *Dr. Huertas Niquen Walter Victor*, director del departamento académico de la FCC/UNAC; denuncia de conocimiento y pronunciamiento del TH/UNAC, sin haber sido objetado, observado en su oportunidad por la hoy imputada.

Noveno.- Igualmente existe el *Exp. NºE2033139* y *NºE203319*, del *14* y *15 SEPT2023*, con la denuncia escrita de la docente adscrita a la FCC. *Mg. Ordoñez Ferro Ana Cecilia*, cuya



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

pretensión fue: “*destituir inmediatamente del cargo de decano de la FCC, de la UNAC, al Dr. Freddy Vicente Salazar Sandoval, por ocupar dicha función de forma indebida*”, pretensión que también fue de conocimiento y pronunciamiento del Tribunal de Honor, cuyo informe y recomendación a la señora Rectora, *nunca fue observada u objetada en su debida oportunidad* por la hoy señora docente investigada, mucho menos presentó ante el TH/UNAC, algún documento de *causal de abstención* del presidente u otro miembro;

Décimo. Está verificado y demostrado de forma documental que, la docente imputada **Ordoñez Ferro Ana C.**, fue notificada formalmente de la **Res. N°549-2023-R**, el **18SEPT2023**, de forma virtual por medio de su correo email acordonezf@unac.edu.pe situación de hecho que, desvirtúa sus falaces afirmaciones en sus diversas cartas dirigidas al Rectorado, y al presidente del TH/UNAC, en *dos (02)* oportunidades al presidente del TH, acorde a lo señalado en los considerandos precedentes, manifestando ella, “haber tomado conocimiento de forma circunstancial del resolución rectoral en referencia”, ello al inicio del primer párrafo de las cartas sin número con fecha **30OCT2023**, también en la carta dirigida a la señora rectora UNAC, el **07NOV2023**, con el mismo tenor falaz, solicitando la *abstención del presidente del TH, el Dr. Cáceda Ayllón Rogelio, y la nulidad de la resolución rectoral en reseña*;

Décimo primero. En los considerandos del presente análisis, se verifican las conductas infractoras de la señora docente imputada, existe nutrida documentación probatoria (*documentos y videos*), en el expediente sobre su conducta de provocación [actos propios], en los cuales de motu proprio buscó condicionar dicha reunión a efectos de victimizarse y exaltar los hechos a su favor, aprovechando abusivamente su condición de género contradiciendo las medidas de protección judiciales de *no comunicarse directamente* a pesar de tener conocimiento antelado de la presencia del señor decano, acorde al protocolo, ella se hizo presente retando y vetando públicamente a viva voz la presencia de la máxima autoridad de la FCC, conforme se desprende de los dichos y hechos en su escrito de denuncia;

Décimo segundo. Que, se ha valorado de forma *objetiva, imparcial, razonada [integral]*, los documentos aportados e incorporados como medios probatorios al expediente por los docentes denunciantes; a contrario sensu, no se ha podido valorar los descargos de la CPC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Ordoñez Ferro Ana Cecilia, ante su evidente negativa a hacerlo, pese a habersele notificado válidamente a través del sistema virtual UNAC, al email: fcc.dpto.contabilidad@unac.edu.pe a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, acorde al debido proceso; del denunciado.

Conclusiones:

Primero: Que, la docente CPC. *Ordoñez Ferro Ana Cecilia*, denunciada por sus colegas de la FCC/UNAC, transgredió los artículos 326.4; 326.8, y el 327.5 del Estatuto UNAC, al “*haber impedido el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la facultad*” programadas previamente con la citación *N°007-2023-DAC/FCC/UNAC* del *01AGO2023*; el *09AGO2023*, estando en el auditorio de la FCC, hizo *ejercicio abusivo del derecho*, al tener *conducta intransigente* ante el anuncio de la presencia del señor decano por el director del departamento académico de la FCC, la docente imputada a *viva voz* manifestó ante los asistentes *el rechazo a la presencia del decano de la FCC*, expresando tener medidas de protección judicial contra él, por ende *ella no iba a retirarse del auditorio, tampoco iba a recepcionar su carga horaria*, hechos por lo cual no se pudo materializar la presencia del *Dr. Salazar Sandoval Fredy*, optando el director del departamento académico *Dr. Huertas Niquen*, en suspender la reunión *frustrándose la entrega de las cargas horarias al resto de docentes*, evitando transgredir el mandato judicial de *prohibición de comunicación del decano con la imputada*; cautelando *cualquier riesgo de afectación psicológica* a la docente denunciada; situación que también meritó el informe *N°035-2023-TH*, del *15SEPT2023*, en el *Exp. N°E2031853*, del *11AGO2023*, recomendando *NO HA LUGAR* instaurar PAD;

Segundo: Que, la docente investigada a sabiendas de la presencia protocolar del decano de la FCC; pese a conocer las medidas de protección judicial a su favor que, incluían la *prohibición de comunicación directa con el decano*, *evitando cualquier riesgo de afectación emocional*, pese a ello se apersonó al auditorio de la facultad en *actitud provocadora y desafiante*, exteriorizando una conducta incongruente con sus afirmaciones de ser *maltratada, humillada, discriminada* ante los concurrentes, logrando con su accionar impropio que, no se materialice la presencia del decano a fin de evitar conflictos (*enfrentamiento*), objetivamente frustró de forma abusiva la entrega de la carga horaria a sus colegas; pese a la afirmación de la imputada en todos sus escritos de denuncia, que el verlo le causaba problema de *estrés, desazón y*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

paroxismo psicológico en base a su denuncia ante el 7° Juzgado de Familia del Callao, no siendo lógica su actitud *belicosa, confrontacional*, contraria a las medidas de protección judicial;

- 2.1. Que, la conducta típica recurrente de *desacato y desafío* de la señora **Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, es incongruente con su *petición de medidas de protección judicial* respecto al *riesgo de afectación psicológica y personal*; existe nutrida documentación en la cual ella, de motu propio anuncia documentalmente ante la señora rectora y la comunidad universitaria que asistiría a eventos donde está prevista por protocolo académico la presencia del señor Decano de la FCC/UNAC [*semana de la FCC, bienvenida del cachimbo*], manifestando que, es su derecho acudir sin que el decano pueda estar presente por estar denunciado judicialmente, situación ilógica de *provocación y ejercicio abusivo* adecuada a la antedicha “*teoría de los actos propios*”;

Tercero: Que, con los *informes del personal de vigilancia UNAC*, la docente denunciada y su esposo **Victor Manuel Morales Saavedra**, fueron *descomedidos, prepotentes* con los vigilantes al propiciar *sin motivo lógico o delito flagrante la violación de la autonomía universitaria* omitiendo el art. 18 de la Constitución, “ (...) se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y las leyes (...)”, coherente con la Ley Universitaria, El Estatuto en sus artículos 327.2 y 327.5, habiendo generado con su accionar – subjetivo e inmotivado efectos contrarios al procedimiento y buena imagen de la UNAC; está probado en autos no ser la primera vez que ella pretende vulnerar la autonomía de la UNAC, pese a tener conocimiento de precedentes de sanción a otros docentes por la misma conducta grave de vulnerar la autonomía universitaria;

- 3.1. Que, obra en video del **14SEPT2023**, y por las mismas fotografías aportadas por la docente denunciada, no es la primera vez que realiza conductas contrarias al accionar de una docente y dama al interior de la UNAC, además permitiendo, participando ella misma en acciones de agravios verbales e intento de agresión física de su esposo contra el decano de la FCC, sin hacer nada para impedirlo, hechos en presencia del personal de vigilancia y personal docente CPC. **Juan Sánchez Panta**, de la FCC/UNAC;

Cuarto: Que, la docente CPC. **Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, de forma recurrente haciendo un ejercicio abusivo del derecho viene realizando una serie de acciones de denuncias ante diversas instituciones públicas, denunciando que es perseguida y continuamente vulnerados sus derechos fundamentales por las autoridades de la FCC, además de ser presuntamente hostilizada [*sin acreditarlo*], ellas vincula en sus denuncias la presunta inacción u omisión de las autoridades administrativas y de gobierno de la UNAC, inclusive vertiendo frases de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

amenaza al despacho rectoral; situaciones fácticas que pese a tener conocimiento la señora CPC investigada que, su denuncia particular – específica contra el **Dr. Fredy Salazar Sandoval**, se encuentra a nivel fiscal [*investigación sin decisión de acusación o sobreseimiento*], también con intervención judicial [*medidas de protección*]; motivando concluir objetivamente la materialización de un *excesivo ejercicio abusivo* del derecho acorde a los fundamentos jurídicos en los considerandos precedentes, causando menoscabo y desprestigio de la buena imagen de la UNAC, ante otros organismos y entidades públicas;

Quinto: La docente investigada de motu proprio, ha optado por la **conducta de rebeldía**, al no cumplir con contestar o absolver dentro del término del plazo perentorio el **Pliego de preguntas** que le fuera notificado formalmente en su oportunidad acorde al debido proceso; al contrario muestra su conducta rebelde, manifiestamente obstruccionista al presentar sendos documentos de **inhibición y nulidad** sin sustento o fundamento legal alguno, dirigidos al presidente del TH, a la vez a la señora Rectora, haciendo una errónea interpretación del Estatuto y el ordenamiento jurídico;

Sexto: Esta verificada la conducta provocadora y confrontacional de la docente investigada, en razón de objetivamente por razones políticas haber propiciado la denuncia temeraria de sus colegas **Walter Caballero Montañez** y **Juan zapata Urdiales**, bajo la pretensión de haber sido *impedidos de participar en la reunión de docentes para la entrega de la carga horaria del semestre 2023-B*, la misma que fue rechazada en su oportunidad por el TH, al no haber acreditado sus afirmaciones, conducta que puede tipificarse como meramente obstruccionista y temeraria, mostrando el grado de influencia negativa sobre sus compañeros como testigos a fin de que declaren falazmente a su favor; [Auto de prisión preventiva N°00253-2022-7-5001-JR-PE. Luis Castillo Alva; fdtos. 1.1.117 a 1.1.19].

Por lo expuesto: De conformidad con el artículo 4° del Reglamento del TH/UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU (*Modificado con Resolución N°042-2021-CU*), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, tipicidad, imparcialidad, objetividad, ponderación, contradicción, derecho de defensa, congruencia, debida motivación*; en pleno ejercicio de su



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

autonomía, funciones y atribuciones; habiéndose valorado de forma objetiva e imparcial, los documentos aportados e incorporados al expediente que, al ser cotejados o confrontados los medios de convicción no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia de la docente denunciada.

ACUERDO

1. Por unanimidad, expresar nuestro criterio de conciencia de **recomendar** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la **suspensión en el cargo** sin goce de remuneraciones hasta por **treinta (30) días**, a la señora **Mg. Ordoñez Ferro Ana Cecilia**, docente adscrita de la **FCC/UNAC**, estando a la gravedad de los **hechos denunciados**, los fundamentos jurídicos enunciados, la antigüedad en el cargo, la reiteración y el concurso real de las conductas típicas, **la valoración integral de los medios probatorios**; argumentos por lo cual, objetivamente se ha logrado desvirtuar el **principio de presunción de inocencia**.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 14 de noviembre de 2023.

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

José Montoya
C.C: Archivo